

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA (CAUCA), veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que en la tutela se había solicitado el decreto de una medida provisional y la vinculación a todos los participantes de la convocatoria dentro del proceso de selección 879 de 2018, el juzgado procede a resolver lo pertinente mediante auto que se entiende como adicional al auto admisorio de la presente acción de tutela, para lo cual, **SE CONSIDERA**.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

La medida provisional, fue formulada por la parte accionante, en los siguientes términos:

“...Así, para efectos de proteger los derechos ante su amenaza y contener dicha trasgresión y evitar que la orden del fallo sea ilusoria, pido que se suspenda la realización y publicación de la lista de elegibles exclusivamente la convocatoria Municipios Priorizados Para el Postconflicto PDET, Proceso de Selección 897 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA),-Alcaldía Municipal de Miranda –CAUCA, Acuerdo Número CNSC-20181000007976 del 07/12/2018,OPEC No 10664,Codigo 219, denominación 162, Grado 1, Nivel Jerárquico Profesional, hasta que la decisión constitucional quede en firme o hasta que las Entidades responsables acaten su cumplimiento”.

Como se dijo antes, el Decreto número 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderé la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Sostiene la Corte además que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y la necesidad de la medida”.

Advierte el despacho que en el presente caso, no es dable decretar la medida provisional solicitada, habida cuenta que por parte de las Entidades accionadas, se ha dado cumplimiento a las

etapas administrativas dentro del proceso de selección para el cargo a que hace referencia la accionante, sin que se vislumbre por el momento anomalía o falencia alguna en cuanto al trámite realizado hasta lo presente. Además, el hecho de que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en su página principal del proceso de selección en el cual se encuentra inmersa la accionante, haya publicado un aviso informativo en el que se indica que en el mes de octubre de la presente anualidad publicará la lista de elegibles, es una simple expectativa, que considera el juzgado no ser suficiente para evitar que el proceso de selección continúe.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca,

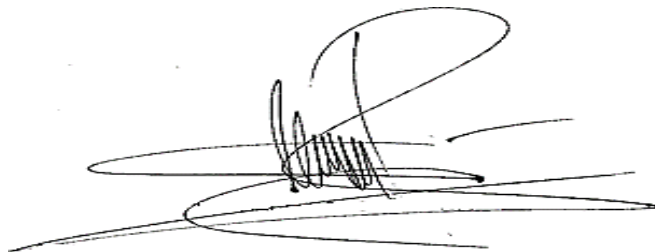
RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- **ORDENASE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique el auto admisorio de la presente acción de tutela de fecha 27 de septiembre de 2022 y esta providencia que se tiene como adicional al mismo en su portal web con ocasión de la convocatoria la convocatoria Municipios Priorizados Para el Postconflicto PDET, Proceso de Selección 897 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA).-Alcaldía Municipal de Miranda -CAUCA, Acuerdo Número CNSC-20181000007976 del 07/12/2018, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos argumentados en la acción de tutela promovida por la accionante y si así lo tienen a bien, puedan intervenir en el trámite de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción ante este despacho judicial.

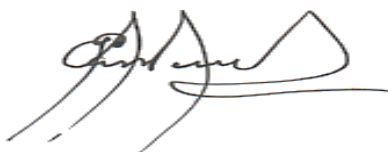
NOTIFÍQUESE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO